



RDO. 2023-153 Impugnación de la paternidad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se **INADMITE** la presente demanda de impugnación de la paternidad por el señor Abelardo de Jesús Gutiérrez Galeano en contra Manuela Gutiérrez Trujillo, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Informará la manera en que obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegará las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8°, inciso 2, de la ley 2213 de 2022.
2. Se anexará la prueba documental idónea que acredite que se remitió a la demandada copia de la demanda y sus anexos y del memorial por medio del cual se atiendan las exigencias contenidas en esta providencia, como lo ordena el artículo 6° del Ley 2213 de 2022.
3. Deberá indicar la dirección física de la apoderada del demandante de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Deberá indicar los datos de notificación completos, dirección física y electrónica del señor Gutiérrez, que deberán ser distintos al de la apoderada, de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Deberá direccionar la demanda únicamente frente a Manuela Gutiérrez Trujillo, toda vez que la misma ya cuenta con la mayoría de edad.
6. Cumplido lo anterior, aportará un nuevo poder donde se indique con precisión el polo pasivo en la presente acción, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.
7. De conformidad con lo anterior, adecuará la pretensión primera, dirigiendo la misma en contra de la parte pasiva de la pretensión.



8. Deberá excluir la pretensión tercera, por tratarse de una indebida acumulación de pretensiones, de conformidad numeral 3° artículo 88 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e43400920d983c786144719e88d8deb34a744f3eae6027ccc91f782c3ee3fb**

Documento generado en 09/05/2023 03:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal sumario – Revisión de cuota
Demandante	ALEXANDER ALONSO ENCARNACIÓN
Demandado	AAV representado legalmente por la señora NATALIA MARCELA VARGAS ZABALA
Radicado	05001 31 10 003 2023-00156 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 239
Decisión	Admite Demanda

Por contener los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO – ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que a través de apoderado judicial presentó el señor Alexander Alonso Encarnación en contra del menor de edad AAV, representado legalmente por su progenitora la señora Natalia Marcela Vargas Zabala.

SEGUNDO – IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario regulado de acuerdo al Título 2, Capítulo 1, artículos 390 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO – NOTIFICAR el presente auto al demandado y corrásele traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO – ENTERAR de la presente demanda al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este Despacho y córrasele traslado por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos.



QUINTO - RECONOCER personería al abogado Jassir Peña Caraballo, identificado con la Tarjeta Profesional 246.490 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en los términos conferidos en el poder a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60850174222a60f71a25fd58bf427908ebe71de6864f0996e812386a6b9c14c8**

Documento generado en 09/05/2023 03:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Impugnación de la maternidad
Demandante	VLO representada legalmente por el señor JHON ÁNGEL LA O
Demandado	VALENTINA ORTIZ CANO
Radicado	05001 31 10 003 2023-00218 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 240
Decisión	Admite Demanda

Por contener los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO – ADMITIR la presente demanda Verbal de IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD que a través de apoderado judicial presentó el señor Jhon Ángel La O, en representación de su hija VLO y en contra de la señora Valentina Ortiz Cano.

SEGUNDO – IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO – NOTIFICAR el presente auto al demandado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO – ENTERAR de la presente demanda al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este Despacho y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO – De conformidad con el numeral 2° del artículo 386 del C. G. del P. se ordena la práctica del examen científico de ADN a las partes; a



quienes, al momento de la notificación personal de este auto, se harán las advertencias previstas en la citada norma.

SEXTO – RECONOCER personería a la abogada , identificado con la Tarjeta Profesional 246.490 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en los términos conferidos en el poder a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e098fb0db17d42f94d848094de01fab6ecb1c82350c37ef686e53b62ff9b6a8f**

Documento generado en 09/05/2023 03:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Se **INADMITE** la presente demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** instaurada por los solicitantes **WILSON GALLEGO BERRIO** y **MARIBEL CORREAL VANEGAS**, para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar la autorización por parte del consultorio jurídico de la Corporación Universitaria U de Colombia, donde acredite que la estudiante está adscrita al ente mencionado, conforme al decreto 196 de 1971 en su Artículo 26, literal E, conforme a los requisitos que exige la ley.
- Allegar el registro civil de nacimiento del menor. (Artículo 84, numeral 2, del CGP).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a49d38f9e60cada609332d758e325b7395594fd95d398a87d3f5c9e4fb59cf**
Documento generado en 09/05/2023 10:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2000-00655 – SUCESIÓN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DESARCHIVADO cómo se encuentra el proceso de Sucesión del causante GABRIEL ANGEL GUTIERREZ SANCHEZ, se autoriza expedición de copias a petición de la parte, la cual podrá acercarse al despacho en aras de retirar las mismas. Archívese el expediente pasado el término de veinte (20) días hábiles.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3679dbecc21e288f47615387dce550d24eb2098a9c5b6a7b0f996773d3b79e01**

Documento generado en 09/05/2023 10:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2006-00298 – Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la última liquidación del crédito data del 3 de diciembre de 2019, se hace necesario **REQUERIR A LAS PARTES** para que se sirvan **presentar actualizada la liquidación de lo adeudado** por el señor Eduardo Rafael Díaz Castro a favor de sus hijos Danna Andrea Díaz Atehortúa, Brayan Eduardo Díaz Atehortúa y Mariana Díaz Atehortúa.

Revisado el expediente se observa que, la señora Mariana Díaz Atehortúa ha cumplido la mayoría de edad, razón por la cual **SE REQUIERE** a la misma para que, se haga parte en el proceso y constituya apoderado judicial, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

Además, en caso de que deseen que la señora Sandra Janeth Atehortúa Hincapié continúe reclamando los títulos en su nombre, deberán actualizar la autorización respecto de la misma y presentarla con autenticación notarial.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2fc24bada5cfeed0a051eb8113cf4413dc4fb5a85111e41a8ea5fb68895dc1**

Documento generado en 09/05/2023 10:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2015-1889 – Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría de este Despacho Judicial a modificarla.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-may-23
Saldo de Capital, Fl. >>			11.971.797,00
Saldo de Intereses, Fl. >>			

Vigencia		Incremento	Cuotas Alimentarias	Cuotas Extras	Educación	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de IPC				Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-ene-18	31-ene-18		331.853,00	132.055,00		11.971.797,00		0,00		0,00	11.971.797,00
1-feb-18	28-feb-18		331.853,00	132.055,00		12.435.705,00	30	62.178,53	1.939.854,00	-1.877.675,48	10.558.029,53
1-mar-18	31-mar-18		331.853,00	132.055,00		11.021.937,53	30	55.109,69	1.019.816,00	-964.706,31	10.057.231,21
1-abr-18	30-abr-18		331.853,00	132.055,00		10.521.139,21	30	52.605,70	1.019.816,00	-967.210,30	9.553.928,91
1-may-18	31-may-18		331.853,00	132.055,00		10.017.836,91	30	50.089,18	1.019.816,00	-969.726,82	9.048.110,09
1-jun-18	30-jun-18		331.853,00	132.055,00		9.512.018,09	30	47.560,09	1.019.816,00	-972.255,91	8.539.762,18
1-jul-18	31-jul-18		331.853,00	132.055,00		9.003.670,18	30	45.018,35	1.444.741,00	-1.399.722,65	7.603.947,53
1-ago-18	31-ago-18		331.853,00	132.055,00		8.067.855,53	30	40.339,28	1.019.816,00	-979.476,72	7.088.378,81
1-sep-18	30-sep-18		331.853,00	132.055,00		7.552.286,81	30	37.761,43	1.019.816,00	-982.054,57	6.570.232,25



1-oct-18	31-oct-18		331.853,00	132.055,00	7.034.140,25	30	35.170,70	1.019.816,00	-984.645,30	6.049.494,95
1-nov-18	30-nov-18		331.853,00	132.055,00	6.513.402,95	30	32.567,01	1.019.816,00	-987.248,99	5.526.153,96
1-dic-18	31-dic-18		331.853,00	132.055,00	5.990.061,96	30	29.950,31	1.019.816,00	-989.865,69	5.000.196,27
1-ene-19	31-ene-19		341.890,00	136.254,00	5.478.340,27	30	27.391,70	3.025.022,00	-2.997.630,30	2.480.709,97
1-feb-19	28-feb-19		341.890,00	136.254,00	2.958.853,97	30	14.794,27		14.794,27	2.973.648,24
1-mar-19	31-mar-19		341.890,00	136.254,00	3.436.997,97	30	17.184,99		31.979,26	3.468.977,23
1-abr-19	30-abr-19		341.890,00	136.254,00	3.915.141,97	30	19.575,71		51.554,97	3.966.696,94
1-may-19	31-may-19		341.890,00	136.254,00	4.393.285,97	30	21.966,43		73.521,40	4.466.807,37
1-jun-19	30-jun-19		341.890,00	136.254,00	4.871.429,97	30	24.357,15		97.878,55	4.969.308,52
1-jul-19	31-jul-19		341.890,00	136.254,00	5.349.573,97	30	26.747,87		124.626,42	5.474.200,39
1-ago-19	31-ago-19		341.890,00	136.254,00	5.827.717,97	30	29.138,59		153.765,01	5.981.482,98
1-sep-19	30-sep-19		341.890,00	136.254,00	6.305.861,97	30	31.529,31		185.294,32	6.491.156,29
1-oct-19	31-oct-19		341.890,00	136.254,00	6.784.005,97	30	33.920,03		219.214,35	7.003.220,32
1-nov-19	30-nov-19		341.890,00	136.254,00	7.262.149,97	30	36.310,75		255.525,10	7.517.675,07
1-dic-19	31-dic-19		341.890,00	136.254,00	7.740.293,97	30	38.701,47		294.226,57	8.034.520,54
1-ene-20	31-ene-20		354.881,00	141.431,00	8.236.605,97	30	41.183,03		335.409,60	8.572.015,57
1-feb-20	29-feb-20		354.881,00	141.431,00	8.732.917,97	30	43.664,59		379.074,19	9.111.992,16
1-mar-20	31-mar-20		354.881,00	141.431,00	9.229.229,97	30	46.146,15		425.220,34	9.654.450,31
1-abr-20	30-abr-20		354.881,00	141.431,00	9.725.541,97	30	48.627,71		473.848,05	10.199.390,02
1-may-20	31-may-20		354.881,00	141.431,00	10.221.853,97	30	51.109,27		524.957,32	10.746.811,29



1-jun-20	30-jun-20	354.881,00	141.431,00	10.718.165,97	30	53.590,83	578.548,15	11.296.714,12
1-jul-20	31-jul-20	354.881,00	141.431,00	11.214.477,97	30	56.072,39	634.620,54	11.849.098,51
1-ago-20	31-ago-20	354.881,00	141.431,00	11.710.789,97	30	58.553,95	693.174,49	12.403.964,46
1-sep-20	30-sep-20	354.881,00	141.431,00	12.207.101,97	30	61.035,51	754.210,00	12.961.311,97
1-oct-20	31-oct-20	354.881,00	141.431,00	12.703.413,97	30	63.517,07	817.727,07	13.521.141,04
1-nov-20	30-nov-20	354.881,00	141.431,00	13.199.725,97	30	65.998,63	883.725,70	14.083.451,67
1-dic-20	31-dic-20	354.881,00	141.431,00	13.696.037,97	30	68.480,19	952.205,89	14.648.243,86
1-ene-21	31-ene-21	360.595,00	143.708,00	14.200.340,97	30	71.001,70	1.023.207,59	15.223.548,57
1-feb-21	28-feb-21	360.595,00	143.708,00	14.704.643,97	30	73.523,22	1.096.730,81	15.801.374,79
1-mar-21	31-mar-21	360.595,00	143.708,00	15.208.946,97	30	76.044,73	1.172.775,55	16.381.722,52
1-abr-21	30-abr-21	360.595,00	143.708,00	15.713.249,97	30	78.566,25	1.251.341,80	16.964.591,77
1-may-21	31-may-21	360.595,00	143.708,00	16.217.552,97	30	81.087,76	1.332.429,56	17.549.982,53
1-jun-21	30-jun-21	360.595,00	143.708,00	16.721.855,97	30	83.609,28	1.416.038,84	18.137.894,81
1-jul-21	31-jul-21	360.595,00	143.708,00	17.226.158,97	30	86.130,79	1.502.169,64	18.728.328,61
1-ago-21	31-ago-21	360.595,00	143.708,00	17.730.461,97	30	88.652,31	1.590.821,95	19.321.283,92
1-sep-21	30-sep-21	360.595,00	143.708,00	18.234.764,97	30	91.173,82	1.681.995,77	19.916.760,74
1-oct-21	31-oct-21	360.595,00	143.708,00	18.739.067,97	30	93.695,34	1.775.691,11	20.514.759,08
1-nov-21	30-nov-21	360.595,00	143.708,00	19.243.370,97	30	96.216,85	1.871.907,97	21.115.278,94
1-dic-21	31-dic-21	360.595,00	143.708,00	19.747.673,97	30	98.738,37	1.970.646,34	21.718.320,31
1-ene-22	31-ene-22	380.860,00	151.785,00	20.280.318,97	30	101.401,59	2.072.047,93	22.352.366,90



1-feb-22	28-feb-22	380.860,00	151.785,00	20.812.963,97	30	104.064,82	2.176.112,75	22.989.076,72
1-mar-22	31-mar-22	380.860,00	151.785,00	21.345.608,97	30	106.728,04	2.282.840,79	23.628.449,77
1-abr-22	30-abr-22	380.860,00	151.785,00	21.878.253,97	30	109.391,27	2.392.232,06	24.270.486,04
1-may-22	31-may-22	380.860,00	151.785,00	22.410.898,97	30	112.054,49	2.504.286,56	24.915.185,53
1-jun-22	30-jun-22	380.860,00	151.785,00	22.943.543,97	30	114.717,72	2.619.004,28	25.562.548,25
1-jul-22	31-jul-22	380.860,00	151.785,00	23.476.188,97	30	117.380,94	2.736.385,22	26.212.574,20
1-ago-22	31-ago-22	380.860,00	151.785,00	24.008.833,97	30	120.044,17	2.856.429,39	26.865.263,37
1-sep-22	30-sep-22	380.860,00	151.785,00	24.541.478,97	30	122.707,39	2.979.136,79	27.520.615,76
1-oct-22	31-oct-22	380.860,00	151.785,00	25.074.123,97	30	125.370,62	3.104.507,41	28.178.631,38
1-nov-22	30-nov-22	380.860,00	151.785,00	25.606.768,97	30	128.033,84	3.232.541,25	28.839.310,23
1-dic-22	31-dic-22	380.860,00	151.785,00	26.139.413,97	30	130.697,07	3.363.238,32	29.502.652,30
1-ene-23	31-ene-23	430.829,00	171.699,00	26.741.941,97	30	133.709,71	3.496.948,03	30.238.890,01
1-feb-23	28-feb-23	430.829,00	171.699,00	27.344.469,97	30	136.722,35	3.633.670,38	30.978.140,36
1-mar-23	31-mar-23	430.829,00	171.699,00	27.946.997,97	30	139.734,99	3.773.405,37	31.720.403,35
1-abr-23	30-abr-23	430.829,00	171.699,00	28.549.525,97	30	142.747,63	3.916.153,00	32.465.678,98
1-may-23	30-may-23	430.829,00	171.699,00	29.152.053,97	30	145.760,27	4.061.913,27	33.213.967,25
Resultados >>						15.587.961,00	4.061.913,27	33.213.967,25
SALDO DE CAPITAL								29.152.053,97
SALDO DE INTERESES								4.061.913,27
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								33.213.967,25

Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 30 de MAYO de 2023 es la suma de \$33.213.967,25.



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44125364ae89694d6b7b45e645346e71d2eb7ce8ec7156ada2f5b7808baa789**

Documento generado en 09/05/2023 10:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2023-00178 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda de sucesión de los causantes **Aura Rosa Ortiz de Álvarez y José Iván Álvarez Álvarez** que pretende instaurar la señora Ángela Lucía Álvarez Ortiz, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atienda el siguiente requisito:

1. Ajustará el avalúo de los bienes conforme con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 444 ídem.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f29cb06b378ca21508fc4e14a45748718738193bea10d397046c5877da5594**

Documento generado en 09/05/2023 10:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2023-00187 – Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda de Privación de Patria Potestad que pretende instaurar la señora **LAURA CAROLINA VALLEJO** en contra del señor **JONATAN FERNANDO TORO RINCÓN**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atienda el siguiente requisito:

Se anexará la prueba documental idónea que acredite el parentesco del señor Jonatan Fernando Toro Rincón con el menor CTV, teniendo en cuenta que, en el registro civil de nacimiento allegado no obra reconocimiento alguno que le otorgue la calidad de padre del menor.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd08edb97ac22fd48cc4face4ad99b011aca92381660fbe1883c53bee70d5d6**

Documento generado en 09/05/2023 10:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO DE INTERDICCIÓN	2015-00418
SOLICITANTE INTERDICCIÓN	BERTHA LUCELLY PULGARIN GUTIERREZ
INTERDICTO	MARINA DE JESUS PULGARIN GUTIERREZ
PROVIDENCIA	Revisión de interdicción
INTERLOCUTORIO	226/2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por medio de este interlocutorio, se resolverá sobre la revisión del proceso de interdicción del señor **MARINA DE JESUS PULGARIN GUTIERREZ**, conforme a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

ANTECEDENTES

Surtido el trámite de un proceso de interdicción judicial, iniciado por **BERTHA LUCELLY PULGARIN GUTIERREZ** en favor de **MARINA DE JESUS PULGARIN GUTIERREZ**, éste fue declarado en interdicción judicial absoluta mediante sentencia del 26 de agosto de 2015, designando a hermana **BERTHA LUCELLY PULGARIN GUTIERREZ**, como su curadora general principal, habiéndose realizado los demás ordenamientos de ley.

Por auto del 13 de febrero de 2023, se requirió a las partes en la interdicción para que cumplieran lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, que a la entrada de vigencia de la ley ya estaban fallados. Las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Bajo el esquema de la Ley 1306 de 2009, se estaba en un régimen normativo que consideraba incapaces a las personas que eran declaradas en interdicción. Según esta ley, era necesario designarles guardador para que los representara tanto en lo personal como en lo patrimonial. Pero, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, las personas con discapacidad tienen capacidad legal en igualdad de condiciones. Solo en algunas situaciones requieren la adjudicación de apoyo para la realización de algunos actos jurídicos que deberán estar plenamente determinados. Similar acontecer se presentaba con las personas declaradas con inhabilidad negocial, consideradas incapaces solo para ciertos actos jurídicos, en los que era necesario nombrarles un consejero y ahora, lo procedente es la de adjudicarles un apoyo.
2. La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad acoge un modelo social de discapacidad, según el cual no es entendida como una enfermedad o condición que deba ser curada, sino que la discapacidad es generada debido a las barreras sociales que les



impiden ejercer libremente sus derechos y libertades, y a las cuales se deben enfrentar día a día las personas con diferencias físicas o cognitivas. Esto implica la adecuación de soluciones a las necesidades particulares de estas personas.

3. La Ley 1996 de 2019, establece entre sus principios:

“La dignidad. En todas las actuaciones se observará el respeto por la dignidad inherente a la persona con discapacidad como ser humano

La autonomía. En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas o auto determinarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución, a la ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas”.

En tal sentido, su artículo 6° de la referida Ley, se establece que:

“Todas las personas con discapacidad son sujetas de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

Con personas a las personas que actualmente se encuentran declaradas interdictas, la pluricitada ley ha dispuesto en su artículo 56, que:

“...los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En el mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadoras o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos...”

La nueva disposición legal estipula que todas las personas que se encuentran bajo medida de interdicción, se entenderán con capacidad legal plena, una vez se lleve a cabo el trámite dispuesto en el canon 56 de dicha norma y, la sentencia de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

4. Atendiendo al contenido de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, habrá de decidirse el decreto de nulidad procesal de la sentencia del 13 de septiembre de 2015, donde se declaró la interdicción de **MARINA DE JESUS PULGARIN GUTIERREZ**, en atención a que la Ley



1996 de 2019, estableció esta nueva causal de nulidad, que no tiene origen en un vicio de forma, sino en el tránsito de legislación, tal y como de manera taxativa, en el artículo 56 se establece.

Por lo que se ordenará oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Olaya, Antioquia, para que anule las anotaciones relativas a la declaratoria de interdicción que fuera decretada e inscrita en el folio del registro civil de **MARINA DE JESUS PULGARIN GUTIERREZ**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD PROCESAL de la declaratoria de Interdicción por discapacidad mental de **MARINA DE JESUS PULGARIN GUTIERREZ**, decretada en sentencia del 13 de septiembre de 2015, por lo dicho en la parte motiva y conforme a lo ordenado en el Artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR que, como consecuencia de la anterior decisión, que, **MARINA DE JESUS PULGARIN GUTIERREZ**, es una persona con capacidad legal, en los términos del artículo 6° de la Ley 1996 de 2019

TERCERO: SE DISPONE A NOTIFICAR esta determinación a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Olaya, Antioquia, donde se haya el registro civil de nacimiento de **MARINA DE JESUS PULGARIN GUTIERREZ**.

CUARTO: NOTIFICAR, esta providencia al Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos al Juzgado

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74934e5c72f502d12a4a8e9c592740176d14fe061984b33f771dbeeedaecc5e5**

Documento generado en 03/05/2023 04:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO DE INTERDICCIÓN	2010-00071
PROCESO DE REMOCIÓN DE CURADOR	2022-00048
SOLICITANTE INTERDICCIÓN	SANDRA JULIETH JARAMILLO VILLADA
SOLICITANTE REMOCIÓN DE CURADOR	LUZ MARÍA JARAMILLO SOSSA Y CARLOS EDUARDO JARAMILLO SOSSA
INTERDICTO	CARLOS EDUARDO JARAMILLO SOSSA
PROVIDENCIA	Revisión de interdicción

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que se presentó un escrito enviado por la curadora general actual del señor CARLOS EDUARDO JARAMILLO SOSSA, presentado y firmado por ella, sin coadyuvarse de abogado con derecho de postulación

A Despacho para su determinación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 56 de la Ley 1996/2019, se dispone la revisión de la sentencia que declaró la interdicción de CARLOS EDUARDO JARAMILLO SOSSA.

Según lo dispuesto en la norma que ordena el trámite, se:

1. Fija audiencia para **el 22 de agosto a las 2:00 p.m.** para que **se presenten** las personas que se postulan para fungir como apoyo de CARLOS EDUARDO JARAMILLO SOSSA, **deberán presentarse**, para determinar si éste requiere de la adjudicación de apoyos conforme lo dispone el artículo 38 de esta misma ley.

A esta diligencia también debe de acudir CARLOS EDUARDO JARAMILLO SOSSA; y, **se realizará en forma presencial en el Juzgado.**

2. Se debe realizar **VALORACIÓN DE APOYOS** conforme a lo dispuesto el numeral 4° del artículo 38 de la Ley 1996/2019, para lo cual pueden acudir a las entidades públicas como Defensoría del Pueblo y Personería o entidad privada que se ciña a los protocolos de dispuesto en la Ley que establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores con discapacidad.

3. Se deberá expresar si CARLOS EDUARDO JARAMILLO SOSSA, se encuentra en absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencia por cualquier medio, modo y formato de comunicación.



4. Se le indica a la curadora actual del interdicto que deberá dar poder a apoderada con derecho de postulación para que la represente a ella y a su pupilo

Notifíquese esta decisión a las partes, al Defensor de Familia y al Señor Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea59a1867f7c3d4b23f58e41d8355cd454060fa88840d2fc3597ec5368be930b**
Documento generado en 09/05/2023 03:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO DE INTERDICCIÓN	2015-00418
PROCESO DE REMOCIÓN DE CURADOR	2021-00207
SOLICITANTE INTERDICCIÓN	BERTHA LUCELLY PULGARÍN GUTIÉRREZ
SOLICITANTE NOMBRAMIENTO DE NUEVO CURADOR	JUAN SEBASTIÁN AGUDELO RUIZ
INTERDICTO	BERTHA LUCELLY PULGARÍN GUTIÉRREZ
PROVIDENCIA	Revisión de interdicción

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 56 de la Ley 1996/2019, se dispone la revisión de la sentencia que declaró la interdicción de BERTHA LUCELLY PULGARÍN GUTIÉRREZ.

Según lo dispuesto en la norma que ordena el trámite, se:

1. Fija audiencia para el 28 de agosto a las 2:00 p.m. para que comparezcan las personas que se postulan para fungir como apoyo BERTHA LUCELLY PULGARÍN GUTIÉRREZ, para determinar si ésta requiere de la adjudicación de apoyos conforme lo dispone el artículo 38 de esta misma ley.

A esta diligencia también debe de acudir **BERTHA LUCELLY PULGARÍN GUTIÉRREZ**; se indica que la diligencia se realizará presencial en el Juzgado

2. Se deberá expresar si BERTHA LUCELLY PULGARÍN GUTIÉRREZ, se encuentra en absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencia por cualquier medio, modo y formato de comunicación.

Notifíquese esta decisión a las partes, al Defensor de Familia y al Señor Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af601bad24a88e644faed164656597c4e2134cb8d7244fe090a4ff8d2a38239**

Documento generado en 09/05/2023 03:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00180
Proceso: Permiso salida del país
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés

Se le reconoce personería a la abogada MARCELA RAMOS CÁRDENAS, conforme al poder conferido por la señora ELVIA NURY MAZA HIDALGO

Se le informa que el proceso de permiso de salida del país, presentado por el señor PATRIK PRASQUIER, en contra de la señora ELVIA NURY MAZA HIDALGO, siendo el interés superior SARAH PRASQUIER MAZA, se inadmitió el 27 de mayo de 2022 y como no se llenaron los requisitos exigidos, se rechazó la misma el 15 de junio. Por lo anterior, en este juzgado no hay proceso cursando.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b251862948df3f2f56101c96278c76156049e4e8361381b8eb8b7c9e75bad4d7**

Documento generado en 09/05/2023 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00577
Proceso: adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que se cumplió por parte de la abogada que renunció al poder a la demandante, lo ordenado en el párrafo 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le reconoce personería a la abogada KATHERINE PEÑA VALENCIA, conforme a los términos del poder conferido por la demandante

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90bf07d66bc46359d95be9e5c5538f91f097f22f71ed9b992d80b2c55b2b34f**
Documento generado en 09/05/2023 03:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado	05001991000320230001601
Proceso	Segunda instancia -violencia intrafamiliar- apelación resolución
Solicitante	YENY FERNANDA RODRÍGUEZ ARISTIZÁBAL
Solicitado	MARC CANALS RIBA
Procedencia	Comisaría de Familia Doce
Providencia	Avoca conocimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por MARC CANALS RIBA contra la Resolución 062 del 11 de abril de 2023, por la Comisaría de Familia Doce

Ejecutoriado este auto pasará a Despacho para resolver el recurso

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a790844963dabc88ffb57a05d0773c949dd3584ac27995c1d02c06f15101ebca**
Documento generado en 09/05/2023 11:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado	05001991000320230001701
Proceso	Segunda instancia -violencia intrafamiliar- apelación resolución
Solicitante	LAURA MARIA HERRERA LONDOÑO
Solicitado	DAVID ELÍAS JIMÉNEZ MÉNDEZ
Procedencia	Comisaría de Familia Cinco
Providencia	Avoca conocimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por LAURA MARÍA HERRERA LONDOÑO contra la Resolución 314 del 18 de octubre de 2022, por la Comisaría de Familia Cinco

Ejecutoriado este auto pasará a Despacho para resolver el recurso

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0526bb55b6bc4dd9c69f8f9f74df1c20d7c63adc2b086e46813854a67ea9b33e
Documento generado en 09/05/2023 11:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado	05001991000320230001801
Proceso	Segunda instancia -violencia intrafamiliar- apelación resolución
Solicitante	ERIKA ALEJANDRA GALLEG0 GÓMEZ
Solicitado	GONZALO SERRANO ÁLVAREZ
Procedencia	Comisarí3 de Familia Cinco
Providencia	Avoca conocimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por ERIKA ALEJANDRA GALLEG0 GÓMEZ contra la Resolución 53 del 28 de febrero de 2023, por la Comisarí3 de Familia Cinco

Ejecutoriado este auto pasará a Despacho para resolver el recurso

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jurídic3,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **a6b52fc0fd4a8d2d6bc55ff407f03bdd3b0dea9a6ef2b523841d704ab889048c**

Documento generado en 09/05/2023 11:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de Apoyos
Demandante	LEOCADIA HINESTROZA GUERRERO
Demandado	MARÍA DIGNA GUERRERO ASPRILLA
Radicado	05001 31 10 003 2023 00211 00
Providencia	Inadmite demanda

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5), se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

RESUELVE:

1. Se aportará el acta eclesiástica y/o registro civil de nacimiento de MARÍA DIGNA GUERRERO ASPRILLA
2. Se indicará si la señora MARÍA DIGNA GUERRERO ASPRILLA, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible
3. Se deberá especificar de forma detallada qué tipos de apoyos requiere de forma determinada y concreta, además individualizada para cada apoyo solicitado, Igualmente se deberá indicar el alcance y plazo del apoyo o los apoyos requeridos. Y para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en el artículo 3° de la ley de apoyos.
4. De acuerdo al numeral anterior, se determinarán las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular de acto o actos jurídicos, para lo cual deberá informar sobre la Relación De Confianza Y Amistad, Parentesco O Convivencia entre estos y aquel; indicando para cada una de ellas los datos establecidos en al artículo 82 numeral 2° y 10° de la ley procesal vigente, para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a2101c47df7b03cfb6e21dcd0bae0f8ed3470e833269924286deba087730c5**

Documento generado en 09/05/2023 11:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05-001-31-10-003-2023-00213-00
Proceso:	verbal sumario -regulación de visitas
Demandante	OCTAVIO GARZÓN PARRA
Demandada	KELLY YURANI GÓEZ CANO
Menor	MATÍAS GARZÓN GÓEZ
Providencia	Inadmite

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda de régimen de visitas que propone OCTAVIO GARZÓN PARRA en contra de KELLY YURANI GÓEZ CANO en interés de MATÍAS GARZÓN GÓEZ, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

Indicará la dirección y residencia de MATÍAS GARZÓN GÓEZ

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6884bfb1dab32caeab5438584e25a922804f2f7c71e2b54de2c36fb87bce25**
Documento generado en 09/05/2023 11:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

2015-130 Ejecutivo

En atención a la solicitud presentada por el abogado EDWIN ALEXANDER RESTREPO de resolver las peticiones de reconocer personería jurídica y del link del expediente digital, se le hace saber que su solicitud fue resuelta por auto de 21 de noviembre de 2022, en la cual se le reconoció personería y adicionalmente se le informó que no es posible enviar el link del expediente digital por no encontrarse digitalizado, en caso de querer consultarlo podrá acudir al Despacho a consultarlo.

Por otro lado, se allegó respuesta de la del pagador, el Ministerio de Defensa y se pone en conocimiento de las partes, de la nota devolutiva, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e639c0c0b9dab2a41b4b9c19e2dfd6199cd95c6e5f506aa9d382cec285b181**

Documento generado en 09/05/2023 03:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RS20230203PS002108 – MDN-DVGSEDB-DIVRI

Bogotá D.C., 03 Febrero 2023



DIVRI
Rad No: RS20230203PS002108
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 03/02/2023 11:18:43



Doctor(a)
MARIA PAULA MORENO TOBON
Secretario (a)
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN.
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta al radicado de entrada # RE20230120PS000634

Asunto: RESPUESTA A SU OFICIO 1253 DEL 19-12-2022-
REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. GASPAR LARGO CLAUDIA LUCIA CC30384851
DDO. LARGO LADINO ORLANDO DE JESUS CC 10011027
RAD 05001311000320150013000

En atención al oficio relacionado en el asunto, recibido en esta dependencia con fecha el 20 de enero del 2023, bajo la EXT- RE20230120PS000634 mediante el cual ordena desembargo de la pensión para el proceso en referencia; de manera atenta le informo que se aplicó en FEBRERO de 2023.

Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cualquier información adicional que sea de nuestra competencia, con gusto será atendida en la Carrera 13 No. 27-00, Locales 12 y 13, Edificio Bochica, Centro Internacional, en la ciudad de Bogotá D.C

Cordialmente

Firmado electrónicamente SGDE

DIANA MARCELA RUIZ MOLANO
Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales

Elaboró: SORAYA LONDONO correo: soraya.londono@divri.gov.co
Visto Bueno: ALEXANDER CRUZ – JEFE NOMINA
Serie: Historias/ [Subserie.NombreCapitalizado]



Rdo. 2022-256 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Incorpórese al proceso constancia de notificación remitida al correo electrónico de la demandada, la cual se observa fue realizada en debida forma, misma que milita en anexo 51 del expediente digital.

En consecuencia, se tiene notificada de forma personal el señor CARLOS MARIO OLAYA, a partir del 11 de abril de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se allegó respuesta de la oficina de instrumentos públicos y se pone en conocimiento de las partes, de la nota devolutiva, para los fines legales pertinentes

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

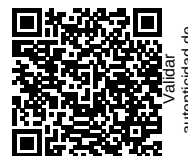
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb83dfcb8f2e9aec77a38c5216ed4276d06da76161e197272eb69664f2ccf5f1**

Documento generado en 09/05/2023 03:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



El documento OFICIO No. 47 del 23-01-2022 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2023-6735 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 001-529067

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

EN PROCESO EJECUTIVO, SEGUN OFICIO 812 DE 28-03-2012 DEL JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, ANOT. 16. ART. 3 LITERAL A Y D, ART. 31 Y 33 LEY 1579 DE 2012; ART. 593 C.G.P.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE MEDELLIN, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

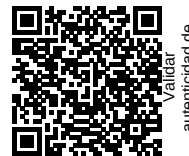
Funcionario Calificador: ABOGAD88

El Registrador - Firma

NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____



FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 47 del 23-01-2022 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD Radicacion : 2023-6735

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, nueve [09] de mayo de dos mil veintitrés [2023].

Proceso	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	Adriana María Bedoya Valencia y Valentina Galvis Bedoya
Demandado	Héctor Iván Galvis Hincapié Y los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Arturo de la Cruz Agudelo Espinosa
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00080- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 237
Decisión	Rechaza

Procede el despacho al rechazo de la demanda promovida por Adriana Maria Bedoya Valencia y Valentina Galvis Bedoya en contra del señor Héctor Iván Galvis Hincapié, y filiación extramatrimonial en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Arturo de la Cruz Agudelo Espinosa, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 16 de febrero de 2023, notificada por estados electrónicos del día 17 del mismo mes y año. se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, vencido el cual, si bien allegó escrito de subsanación de los mismos, ello no fue de conformidad con lo ordenado por el despacho.

Es de advertirse que la parte actora no dio cumplimiento al numeral primero y segundo del auto inadmisorio de la demanda; en tanto no anexo prueba de haber remitido a la demandada copia de la demanda y sus anexos, ni del memorial que subsanaba los requisitos exigidos, ni allego prueba de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

Se concluye de todo lo anterior el no cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda. Por lo cual, de conformidad con el inciso 5° del artículo 90 del C. G. del P., se procederá a rechazar la demanda, disponiendo el posterior archivo de las diligencias.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida de impugnación de la paternidad por Adriana María Bedoya Valencia y Valentina Galvis Bedoya en contra del señor Héctor Iván Galvis Hincapié, y filiación extramatrimonial en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Arturo de la Cruz Agudelo Espinosa, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8c608f1a700fdd2b3bf2a463762c2ad95c2e0bc5ea2e1730c4ed2aa73708b0**

Documento generado en 09/05/2023 03:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2023-109 Fijación de cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	ANA JULIA QUINTERO RINCÓN, LINA MARCELA YEPES QUINTERO Y JESSICA MONTOYA YEPES
Demandado	Carlos Mario Montoya Yepes
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00109- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 238
Decisión	Rechaza

Procede el despacho al rechazo de la demanda promovida por Ana Julia Quintero Rincón, Lina Marcela Yepes Quintero y Jessica Montoya Yepes, para iniciar proceso Verbal Sumario de Fijación de cuota alimentaria, frente a Carlos Mario Montoya Yepes, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 27 de marzo de 2023, notificada por estados electrónicos del día 28 del mismo mes y año, así como por los del sistema de gestión judicial Siglo XXI de la misma fecha, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, vencido el cual no se dio acatamiento a los mismos.

Nótese que, si bien la parte actora allega memorial el 10 de abril de 2023, esto es, dentro del término otorgado para subsanar los defectos señalados a la demanda, dicho escrito fue nombrado por el mismo como recurso de reposición en subsidio de apelación, en el que manifiesta la imposibilidad del demandante a dar cumplimiento al numeral primero del auto inadmisorio, concerniente en las circunstancias de anexar prueba que



acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en ley 640 de 2001, norma que se encuentra derogada por la ley 2220 de 2022, indicando que dentro de la demanda se solicitaron medidas cautelares de impedimento de salida del país y alimentos provisionales, por lo tanto, no era necesario agotar la conciliación.

Se advierte, igualmente, que sobre los demás puntos de inadmisión de la demanda no aportó prueba de su cumplimiento, esto es, numerales segundo y tercero, concernientes, respectivamente, en aportar prueba de como obtuvo el correo electrónico del demandado, y enviar copia de la demanda a la parte pasiva, de conformidad con el artículo 6°, Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, por cuanto el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante se ciñe a argumentar los recursos interpuestos, habrá de advertirse el contenido del inciso tercero, artículo 90 del C. G. del P., que señala: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda (...)”*, siendo dicha disposición suficiente para declarar la improcedencia de los recursos interpuestos por el apoderado demandante.

Por tal razón, el Despacho de conformidad con el inciso 5° del artículo 90 del C. G. del P., procederá a rechazar la demanda, disponiendo el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE



Primero: Rechazar por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demandante, frente al auto inadmisorio de la demanda.

Segundo: Rechazar la demanda promovida por Ana Julia Quintero Rincón, Lina Marcela Yepes Quintero y Jessica Montoya Yepes, para iniciar proceso Verbal Sumario de Fijación de cuota alimentaria, frente a Carlos Mario Montoya Yepes, por las razones anteriormente expuestas.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813ac02da320070f7600f45c71ed8573a35cec99a6ad09c3d14c544bf82fee43**

Documento generado en 09/05/2023 03:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00435
Proceso: reglamentación de visitas
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés

En conocimiento de las partes lo informado por CERFAMI, en consecuencia, estas deberán de aportar en un término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de este auto para que indiquen que profesional o institución especializada en psicología pretender que realice el tratamiento terapéutico dispuesto el 12 de abril de 2023.

Vencido el término y si no hay ninguna propuesta o pronunciamiento, el Despacho elegirá otro centro o profesional

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a91ba7969c67634e59372fa25eb9268823a971e5d6b2bb658f28cbf7dced399**

Documento generado en 09/05/2023 03:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Creemos que un mundo mejor, con derechos y libertades, sin violencia, sin discriminación y con equidad de género, es posible.

Página 1 de 1

Medellín, 8 de mayo 2023

Señores(as)

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLÍN
LINA MARIA BOTERO

ASUNTO: respuesta a oficio 456/2022-00435

Cordial saludo

Me permito informar que los programas que hoy ejecuta la Corporación CERFAMI se desarrollan por medio de contrato con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la solicitud de las intervenciones a niñas niños y adolescentes, con sus respectivas familias o redes de apoyo, son tramitadas y remitidas por dicha entidad.

Por lo anterior, no es posible que la Corporación CERFAMI realice las intervenciones que se solicitan en el oficio 456/2022-00435

Cordialmente,



Diego Alejandro Puerta Pérez

Coordinador Administrativo

Correo: coordinacionadministrativa@cerfami.org.co

Teléfono: 2601400 Ext 246